

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A

SGC

HORA: 8:00 a.m. VIERNES, 18 DE DICIEMBRE DE 2020

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL RADICACION: 13001-23-33-000-2019-00580-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSALBA DUNCAN DE ARDILA

DEMANDADO: UGPP

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por LAUREN TORRALVO JIMENEZ, en calidad de apoderado (a) judicial de la UGPP, el día 25 de noviembre de 2020.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES, 12 DE ENERO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES, 14 DE ENERO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: <a href="mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co">stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Teléfono: 6642718

Código: FCA - 018 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015 Página 1 de 1

# CONTESTACION D ELA DEMANDA RAD: 13001-23-33-000-2019-00580-00

# Lauren Maria Torralvo Jimenez < ltorralvo@ugpp.gov.co>

Mié 25/11/2020 5:14 PM

Para: Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta05bol@notificacionesrj.gov.co>; ederjenny1@hotmail.com <ederjenny1@hotmail.com>; Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION SOBREVIVIENTES MUERTE DE AFILIADO.pdf; PODER GENERAL UGPP (2).pdf;

Buenas tardes cordial saludo TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR M.P. DR. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

De manera respetuosa me permito presentar contestación de la demanda dentro del siguiente proceso:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO: DR (A). JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

RADICADO: 13001-23-33-000-2019-00580-00 DEMANDANTE: ROSALBA DUNCAN DE ARDILA

**DEMANDADO: UGPP** 

Agradezco su atención y ruega que la misma sea tenida en cuenta.

# LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ

Abogada Externa Cartagena Centro La Matuna Av. Venezuela, Edificio Citibank oficina 7B Cel. 3017947730

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Cartagena de Indias, Noviembre de 2020

H. Magistrados

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DTE: ROSALBA DUNCAN DE ARDILA

DDO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

- UGPP

RAD: 13-001-33-33-000-2019-00580-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.526.629 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 131.016 del C.S.J, actuando como agente oficiosa y/o apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Por medio de la presente me permito y encontrándome dentro del término de ley, procedo a descorrer el traslado, doy respuesta a la demanda de la referencia, refiriéndome a la misma en los siguientes términos:

# NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

Mi representado judicialmente es la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra la Dra. FERNANDO JIMENEZ RODRÍGUEZ.

#### 1. -A LOS HECHOS

**PRIMERO**. – Es cierto según registro civil de matrimonio aportado.

**SEGUNDO**. – Es cierto según registro civil de defunción aportado.

**TERCERO**. - Este hecho es cierto.

**CUARTO**.- Este hecho es cierto según las pruebas arrimadas a este proceso.

QUINTO. - Este hecho es cierto.





**SEXTO**.- Este hecho es cierto según las pruebas arrimadas a este proceso y que conforman el cuaderno administrativo pensional del causante.

**SÉPTIMO**.- Este hecho es cierto según las pruebas arrimadas a este proceso.

OCTAVO. - Este hecho es cierto.

# 2. -OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente a usted señor Juez, manifiesto, que en nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, me opongo en forma expresa a las pretensiones tal y como fueron relacionadas en la siguiente forma:

PRIMERA Y SEGUNDA: Me opongo totalmente a estas pretensiones, las resoluciones demandadas contienen los elementos factico y jurídicos que motivaron la negativa, la misma se encuentra ajustada a derecho, en esa resolución se exponen claramente las razones por las cuales se negó el derecho reclamado, no es procedente con los antecedentes administrativos existentes reconocer al señor (a) ROSALBA DUNCAN DE ARDILA como beneficiario de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor CLAUDIO JESUS ARDILA ARIZA.

Como es sabido el reconocimiento de las prestaciones del régimen de seguridad social se reconocen teniendo en cuenta las normas aplicables al caso concreto del interesado, y las mismas se determinan teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos, en este caso el fallecimiento del causante, es decir 12 de agosto de 1985, siendo el régimen aplicable el contenido en Ley 12 de 1975 que en su artículo 1 señala:

"Artículo 1.- El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si este falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas."

Que la Ley 33 de 1985 en su artículo primero reza:

"Artículo 1.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de /jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."

Que por tanto no es de recibo la pretensión de aplicar la normatividad contenidas en el decreto 3041 de 1966 aprobatorio del acuerdo 224 de 1966, ello pro cuando estas normas son exclusivas para afiliados al extinto ISS hoy Colpensiones.

Ahora, tampoco se allego acreditación de la convivencia de la demandante con el causante, elemento a tener en cuenta para acreditar la calidad de beneficiaria del causante.





Por lo anteriormente expuesto no es posible reconocer la pensión de sobrevivientes solicitada por el interesado y en el mismo sentido ruego que se incline la decisión de esta H. corporación.

**TERCERA**: Me opongo esta pretensión es consecuencia de una eventual condena. El demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, por lo tanto, solicito que se despache desfavorablemente esta pretensión.

**CUARTA**: Me opongo esta pretensión es consecuencia de una eventual condena. El demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, por lo tanto, solicito que se despache desfavorablemente esta pretensión.

Las pensiones se actualizan de manera oficiosa por mi representada a quien acredite el derecho correspondiente, por tanto, esta pretensión es consecuencia de una eventual condena, en cuento a los intereses moratorios los mismos no son procedentes en este proceso puesto que no se acredito derecho en sede administrativa por tanto no hay lugar a condenas al respecto.

**QUINTA:** Me opongo esta pretensión, no ha errado mi representada en las decisiones adoptadas por tanto no hay lugar a condenas por concepto de intereses moratorios.

**SEXTA**: Me opongo esta pretensión y solicito que se condene a la parte actora.

#### 3. -HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Señor Juez, me permito sustentar este acápite de la contestación de la demanda y para estos efectos expongo.

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.





Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, basada en los hechos que fundamentan la demanda y su respectiva contestación, en los fundamentos facticos que llevaron en su momento a tomar la decisión de negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la parte demandante en la presente demanda y en ese sentido es necesario hacer un breve recuento de los hechos, así:

Que mediante Resolución No. RDP 009186 del 27 de febrero de 2013 se negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor CLAUDIO JESUS ARDILA ARIZA quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 17.181.103 de Bogotá, a favor de la interesada señora ROSALBA DUNCAN DE ARDILA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.586.254 de Bogotá.

Que no conforme con la decisión anterior, la peticionaria interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los términos de ley; reposición que fue desatada mediante Resolución No. RDP 018182 de 22 de abril de 2013, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que el causante nació el 23 de mayo de 1947.

Que según registro civil de defunción, el causante falleció el día 12 de agosto de 1985.

Como es sabido el reconocimiento de las prestaciones del régimen de seguridad social se reconocen teniendo en cuenta las normas aplicables al caso concreto del interesado, y las mismas se determinan teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos, en este caso el fallecimiento del causante, es decir 12 de agosto de 1985, siendo el régimen aplicable el contenido en Ley 12 de 1975 que en su artículo 1 señala:

"Artículo 1.- El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si este falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas."

Que la Ley 33 de 1985 en su artículo primero reza:

"Artículo 1.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de /jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."





# Con base en el principio de colaboración entre entidades beberán aportarlas para poder verificar los tiempos de servicio y los factores salariales.

Estos formatos no son exigencias caprichosas de las administradoras es una exigencia legal de diversas entidades, entre ellas los entes de control que busca minimizar los fraudes al sistema pensional y además a lo anterior como podría reconocerse una prestación sin la acreditación de la totalidad de los requisitos en este caso particular los tiempos de servicio y al Caia a la que estaba afiliada la causante.

Porque si la carga de aportar los certificados es exigida a todos los usuarios, y cada uno de ellos y las diversas entidades remiten con destino a los tramites administrativos dichas certificaciones, en el presente asunto se pretende el reconocimiento son el mínimo de requerimientos, no solo es es el derecho invocado, es la carga probatoria que soporta el interesado para la consecución de su derecho.

El régimen de prima media no se manejan cuantas individuales a las cuales acudir para verificar los aportes efectuados, acá hay administradoras del régimen y es carga del afiliado o pensionado aportar los certificados de la entidad en la cual consten los aportes efectuados.

Que el decreto 13 de 2001 dispuso:

ARTÍCULO 2º-Verificación de certificaciones. Para efectos de la verificación a que se refiere el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 Decreto 1513 de 1998, las entidades administradoras deberán constatar que las certificaciones cumplan los requisitos formales indicados por dicha disposición, y que su contenido sea congruente con la información que posee la administradora. Para este efecto las administradoras podrán solicitar además de lo señalado por el literal c) del artículo 48 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, el facsímil de la firma autorizada.

ARTICULO 3º-Certificado de información laboral. Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones que se expidan a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán elaborarse en los formatos de certificado de información laboral, que serán adoptados conjuntamente por los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social, como únicos válidos para tales efectos.

Que para el caso en concreto la pensión de sobreviviente como ya manifesté se determina con la fecha del fallecimiento del causante, por lo tanto no es admisible el régimen contemplado en el decreto 3041 de 1966 que aprobó el acuerdo 224 del mismo año dado que el mismo es exclusivo para los afiliados al extinto ISS, por lo tanto no es posible que se reconozca porque las cotizaciones fueron a las extinta CAJANAL EICE, de acuerdo con los certificados aportados, por tanto la densidad exigida en el decreto 3041 es decir , que exige 150 semanas de cotización dentro de los 6 años y 75 dentro de los últimos 3 años anteriores al deceso, cotizadas al ISS hoy Liquidado.

Descendiendo al caso que nos ocupa y revisada la historia laboral visible se encuentra que el señor CLAUDIO ARDILA ARIZA fue a afiliado a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN EICE, según los certificados aportados por





lo que resulta fácil colegir que no se satisface el requisito de tiempo de servicios exigidos por el régimen aplicable al causante es decir la ley 12 de 1975.

Ahora frente al problema jurídicos de la convivencia se tiene los siguiente:

Que de acuerdo a lo anterior es pertinente traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T 030/13 de fecha 25 de Enero de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, que frente al requisito de convivencia, dispuso:

()

Frente al requerimiento de acreditar que estuvo haciendo vida marital, esta corporación ha sostenido que la finalidad es beneficiar a quienes realmente compartían vida con el causante, pues la pensión de sobrevivientes, como antes se ha mencionado, busca proteger a quien ha convivido permanente, responsable y efectivamente con el pensionado, asistiéndole en sus últimos días. Así se ampara una comunidad de vida estable y permanente, por oposición a una relación fugaz y pasajera.

En cuanto al requisito de la convivencia no inferior a cinco (5) años continuos con anterioridad al fallecimiento del causante, en los antecedentes de la Ley 797 de 2003 se encuentra que una de sus finalidades es la de evitar fraudes.

Así, al establecer límites personales y temporales para acceder a la pensión de sobrevivientes, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 busca un fin legítimo al proteger a los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante el reclamo ilegítimo de personas que no tendrían derecho a recibirla. Por otra parte la norma persigue favorecer uniones que evidencien un compromiso de vida real, con vocación de permanencia. Ello orientado a proteger el patrimonio de la familia del pensionado ante eventuales maniobras fraudulentas de personas que solo persiguen el beneficio económico de la pensión de sobrevivientes a través de convivencias de última hora. Es así que las exigencias de la ley son razonables y proporcionadas.

Que en igual sentido el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, en sentencia de fecha 08 de Abril de 2010, basó su decisión en el denominado principio material para la definición del beneficiario, cuyo alcance ha sido definido por la Corte Constitucional (no está en negrilla en el texto original):

- 3. Principio material para la definición del beneficiario: En la sentencia C-389 de 1996 concluyó que:
- ...) la legislación colombiana acoge un criterio material -esto es la convivencia efectiva al momento de la muertecomo elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional, por lo cual no resulta congruente con esa institución que quien haya procreado uno o más hijos con el pensionado pueda desplazar en el derecho a la sustitución pensional a quien efectivamente convivía con el fallecido

Criterios de convivencia, apoyo y socorro mutuo durante la última etapa de vida del causante son, entonces, los elementos a ser analizados en cada caso concreto, con el objeto de determinar si dentro del primer orden de asignación la (el) cónyuge o la (el) compañera (o) permanente tienen derecho a percibir el beneficio al que se ha venido haciendo referencia.

Que por lo anterior, para esta entidad no está claro el tiempo de convivencia, sea decir no se tiene la certeza si el interesado convivio durante los últimos cinco años anteriores a la fecha de fallecimiento del causante.





Que de igual forma se aclara la pensión de sobrevivientes no es un derecho que se reconozca como consecuencia de la voluntad del causante; no se trata de un derecho heredable. Se trata de un derecho autónomo fundamental, irrenunciable e intransferible que se causa cuando quien lo reclama reúne los requisitos previstos por la ley para el efecto.

Que para el estudio de la prestación, dicha prueba documental, se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base para la reliquidación de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, por remisión del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por lo anteriormente dicho y lo que resulte probado en la parte probatoria del presente proceso, solicito al señor juez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP sea absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

#### 4. - EXCEPCIONES

Sin perjuicio de la forma en que me referí a los hechos de la demanda, los cuales no acepto, para que se tengan en cuenta en este proceso, respetuosamente formulo a usted las siguientes excepciones:

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que por fuero de atracción las resultas de dicho proceso son determinantes para las resultas del que nos ocupa, ya que al declararse la nulidad de las resoluciones que reconocieron pensión de vejez al causante, no habría lugar a la sustitución de la misma y por tanto se confirmaría la decisión de mi representada en sus resoluciones al manifestar que la señor BEATRIZ BARRIOS DE MARTINEZ no tiene derecho al reconocimiento de pensión de sobreviviente.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solito al Despacho declarar probada la presente excepción y en virtud de ello se suspenda el trámite del presente asunto hasta que se el Tribunal Administrativo profiera una sentencia al respecto.

#### De Fondo

## Inexistencia de las obligaciones demandadas y falta de derecho para pedir.

Son inexistentes las obligaciones demandadas, toda vez que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no ha transgredido o vulnerado los derechos del demandante ya que los actos administrativos estuvieron motivados por las normas aplicables al caso en las cuales se hacen ver que la demandante no cumple con los requisitos para hacerse a los derechos aducidos en la demanda, por no cumplir con estos requisitos no le asiste ningún derecho. Es claro que el afiliado no dejo causado el derecho y por tanto no es posible la sustitución de la pensión.

No es posible la aplicación de un régimen exclusivo para los afiliados al ISS liquidado hoy COLPENSIONES, régimen que para la época del fallecimiento estaba vigente pero para los afiliados exclusivos.





Da cuenta de ella el artículo 24 del Acuerdo 224 de 1965 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, que se otorga a los herederos del trabajador – causante- que ingresen al ISS por 1º vez con posterioridad a los 3 primeros años de iniciación del seguro de invalidez, vejez y muerte, que lo fue el 1-01-1967.

Que el campo de aplicación del acuerdo 3041 de 1961 implica un seguro para los riesgos mas no es un régimen general para el reconocimiento de la prestación que solicita la demandante.

Que el ARTICULO 1o. indica: Estarán sujetos al Seguro Social obligatorio contra los riesgos de invalidez y muerte de origen no profesional y contra el riesgo de vejez;

- a. Los trabajadores nacionales y extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo presten servicios a patronos de carácter particular, siempre que no sean expresamente excluidos por la ley o por el presente reglamento;
- b. Los trabajadores que presten servicios a entidades empresas de derecho público semioficiales o descentralizadas cuando no estén excluidos por disposición legal expresa;
- c. Los trabajadores que mediante, contrato de trabajo presten servicios a entidades de derecho público, en la construcción y conservación de las obras públicas y en las empresas o institutos comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos o forestales, que aquellas entidades exploten directa o indirectamente o de los cuales sean accionistas o copartícipes;
- d. Los trabajadores que presten servicios a un sindicato para la ejecución de un contrato sindical, caso en el cuál la entidad profesional se entiende patrono de los trabajadores.

PARAGRAFO. Para los trabajadores independientes, los de servicio doméstico, los trabajadores a domicilio y los trabajadores agrícolas de empresas no mecanizadas se hará efectiva la obligación al Seguro en el Instituto Colombiano de Seguros Sociales contra los mencionados riesgos, cuando se adopten los reglamentos que determinen la forma de protección y las modalidades tanto de las prestaciones, como financiación y de administración del seguros, que correspondan a las condiciones laborales, económicas y sociales de las citadas categorías de trabajadores.

ARTICULO 2o. Los trabajadores que al inscribirse por primera vez al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, hayan cumplido 60 años de edad, no quedarán protegidos contra los riesgos de invalidez y muerte de origen no profesional, ni contra el riesgo de vejez y por lo tanto no estarán sujetos a cotización por estos conceptos.

#### Prescripción

Por el solo transcurso del tiempo opera este modo legal de extinguir las obligaciones, se propone como una medida de seguridad sin aceptar en forma expresa o tácita los hechos de la demanda. A la fecha de la notificación de la demanda, se encuentran prescritas todas las obligaciones que tengan más de tres años de eventual causación, solicitando al señor juez, declarar extinguidas por esta figura procesal, las pretensiones solicitadas en la demanda

#### Buena Fe





Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

#### COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

#### Innominada.

Se fundamenta Conste en todo hecho que encuentre acreditado dentro del proceso el señor Juez, que conlleve la inexistencia de las pretensiones.

## 5. -A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los previstos en la demanda están contemplados en la legislación

#### 6. - MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA.

## **6.1- DOCUMENTALES**

- 1. Solicito señor Juez que ordene la declaración de Parte Aosalba Duncan de Ardila.
- 2. Las documentales que aporto con la contestación.
- 3. Cuaderno administrativo del causante.
- 4. Ratificación declaraciones extrajuicio conforme lo señala el CGP.
- 5. Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

#### 7. -NOTIFICACIONES

La suscrita en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro, Avenida Venezuela, Edificio Citibank, piso 7, oficina 7-B, correo Itorralvo@ugpp.gov.co.

Con el habitual respeto.

Atentamente,

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ C.C. No. 45.526.629 de Cartagena

T.P. No. 131.016 del C.S.J

